

UGEL San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002451-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

18 MAR. 2024

VISTO; el Informe Final N°0009-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de marzo del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del CPADD, del proceso seguido contra el docente **JHONATAN YAFRE QUINDE JIMENEZ**, por haber realizado, la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; *vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus

acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 68, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 15 de febrero del año 2022, a través del cual solicita plaza vacante para contrato docente del Nivel Secundario, donde anexa los siguientes documentos:

A fojas 61, corre el Anexo 5 - Declaración Jurada para el proceso de contratación, no consignado la fecha, pero firmando el documento, ***el docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.***

A fojas 67, corre la ***Constancia de Egreso conferida a Jhonatan Yofre Jiménez Quinde***, emitido por la Universidad Católica de Trujillo, con fecha 22 de diciembre del año 2020.

A fojas 69 a 70, corre el Anexo 10 – Criterios para la evaluación del expediente, a través del cual se lo declara Apto, por contar entre otros criterios con la formación Académica y profesional requerida para la plaza a la cual postulaba.

A fojas 73, corre el Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 18 de febrero del año 2022, a través de la cual ***se adjudica al cargo vacante de la I.E N° 16488 – Chirinos a Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, como docente de Ciencia, Tecnología y ambiente, en el nivel secundaria.***

A fojas 74, corre la Resolución Directoral N° 02219-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de ***Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, con Documento Nacional de Identidad N° 71985400, en la Institución Educativa N° 16488,*** teniendo vigencia desde el 01/03/2022 hasta el 31/12/2022.



A fojas 76 a 77, corre el **Informe N° 137-2022/UTC-OSAR**, de fecha 21 de septiembre del año 2022, emitido por la Teresa Sofía Reátegui Marín, Secretaria General de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", a través del cual advierten lo siguiente:

Que, respecto a la persona de nombre: **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, pertenece al Programa de complementación pedagógica (mención en matemática y física) de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, pero NO tiene condición de egresado. Indicando además que la Constancia de Egreso que se Adjunta: **NO ES AUTENTICA, NO FUE EMITIDA POR LA UTC.**

A fojas 90 a 104, corre las boletas de pago del docente **Jiménez Quinde Jhonatan Yofre**, respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, del año 2022.



PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022:	
MARZO	S/. 1,906.81
ABRIL	S/. 1,906.81
MAYO	S/. 1,906.81
JUNIO	S/. 1,906.81
JULIO	S/. 2,126.81
AGOSTO	S/. 1,906.81
SEPTIEMBRE	S/. 1,906.81
OCTUBRE	S/. 1,906.81
NOVIEMBRE	S/. 858.13
TOTAL :	S/16,332.61

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, docente de educación secundaria, en la I.E N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, ha realizado, **la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N°**


16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral ***principio de probidad***, el servidor público: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". La sujeción a este principio, como es lógico, ***garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*** Así también, la mencionada ley recoge el ***principio de idoneidad***, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. ***El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones***". Adicionalmente, se alude al ***principio de veracidad***, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". ***A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.***

En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la



entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido el docente, **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 02219-2022, de fecha 02 de marzo del año 2022, donde se aprueba el contrato por servicios personales del docente Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, adjudicándose en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, teniendo una vigencia de contrato desde el 01/03/2022 al 31/12/2022.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

- 1.1 Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el profesor, **JHONATAN YOFRE JIMENEZ QUINDE**, *ha realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos –*

San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

- 1.2 Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020¹**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO**. Sin embargo, el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

(Subrayado es nuestro)

- 1.3 En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que el docente investigado ingresó a la carrera pública magisterial, de

¹ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020



conformidad con el *Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 18 de febrero del año 2022*, y consecuencia de ello, la *Resolución Directoral N° 02219-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022*, motivo por el cual, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:

- A fojas 73, corre el Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 18 de febrero del año 2022, a través de la cual ***se adjudica al cargo vacante de la I.E N° 16488 – Chirinos a Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, como docente de Ciencia, Tecnología y ambiente, en el nivel secundaria.***
- A fojas 74, corre la Resolución Directoral N° 02219-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de ***Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, con Documento Nacional de Identidad N° 71985400, en la Institución Educativa N° 16488***, teniendo vigencia desde el 01/03/2022 hasta el 31/12/2022.



1.4 Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815 ², de acuerdo con el *principio de probidad*, el servidor público: "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*".

- La sujeción a este principio, como es lógico, **garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.**

1.5 Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una

² ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.

formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

1.6 Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**

1.7 En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad**, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

1.8 De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el docente **JHONATAN YOFRE JIMENEZ QUINDE**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente de educación secundaria en la I.E N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, valiéndose de documentación que contiene información que no se ajusta a la realidad:

- A fojas 67, corre la **Constancia de Egreso conferida a Jhonatan Yofre Jiménez Quinde**, emitido por la Universidad Católica de Trujillo, con fecha 22 de diciembre del año 2020.
- A fojas 76 a 77, corre el **Informe N° 137-2022/UTC-OSAR, de fecha 21 de septiembre del año 2022**, emitido por la Teresa Sofía Reátegui Marín, Secretaria General de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", a través del cual advierten lo siguiente:
 - ✓ Que, respecto a la persona de nombre: **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, pertenece al Programa de



complementación pedagógica (mención en matemática y física) de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, **pero NO tiene condición de egresado.** Indicando además que la Constancia de Egreso que se Adjunta: **NO ES AUTENTICA, NO FUE EMITIDA POR LA UTC.**

1.9 Es por ello, que queda demostrado que el docente **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, **es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.**

1.10 En ese sentido, el administrado debió abstenerse de presentar el mencionado documento, toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con la normatividad pertinente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, **sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.** Asimismo, es necesario también señalar que, el administrado hizo uso del documento antes mencionado y lo presentó ante la autoridad competente, **siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.**

1.11 Aunado a ello, y en específico valiéndose de la documentación falsa, el investigado ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como docente de educación secundaria, en la I.E N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, respecto del año 2022, esto es respecto de los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, en los cuales percibió lo siguiente:



PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022:	
MARZO	S/. 1,906.81
ABRIL	S/. 1,906.81
MAYO	S/. 1,906.81
JUNIO	S/. 1,906.81
JULIO	S/. 2,126.81
AGOSTO	S/. 1,906.81
SEPTIEMBRE	S/. 1,906.81
OCTUBRE	S/. 1,906.81
NOVIEMBRE	S/. 858.13
TOTAL :	S/16,332.61

RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 68, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 15 de febrero del año 2022, a través del cual solicita plaza vacante para contrato docente del Nivel Secundario, donde anexa los siguientes documentos:

A fojas 61, corre el Anexo 5 - Declaración Jurada para el proceso de contratación, no consignado la fecha, pero firmando el documento, ***el docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.***

A fojas 67, corre la ***Constancia de Egreso conferida a Jhonatan Yofre Jiménez Quinde***, emitido por la Universidad Católica de Trujillo, con fecha 22 de diciembre del año 2020.

A fojas 69 a 70, corre el Anexo 10 – Criterios para la evaluación del expediente, a través del cual se lo declara Apto, por contar entre otros criterios con la formación Académica y profesional requerida para la plaza a la cual postulaba.

A fojas 73, corre el Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 18 de febrero del año 2022, a través de la cual ***se adjudica al cargo vacante de la I.E N° 16488 – Chirinos a Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, como docente de Ciencia, Tecnología y ambiente, en el nivel secundaria.***



A fojas 74, corre la Resolución Directoral N° 02219-2022, de fecha 22 de marzo del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de **Jiménez Quinde Jhonatan Yofre, con Documento Nacional de Identidad N° 71985400, en la Institución Educativa N° 16488,** teniendo vigencia desde el 01/03/2022 hasta el 31/12/2022.

A fojas 76 a 77, corre el **Informe N° 137-2022/UTC-OSAR, de fecha 21 de septiembre del año 2022,** emitido por la Teresa Sofía Reátegui Marín, Secretaria General de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", a través del cual advierten lo siguiente:

Que, respecto a la persona de nombre: **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE,** pertenece al Programa de complementación pedagógica (mención en matemática y física) de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, **pero NO tiene condición de egresado.** Indicando además que la Constancia de Egreso que se Adjunta: **NO ES AUTENTICA, NO FUE EMITIDA POR LA UTC.**


A fojas 90 a 104, corre las boletas de pago del docente **Jiménez Quinde Jhonatan Yofre,** respecto de los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, del año 2022.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022:	
MARZO	S/. 1,906.81
ABRIL	S/. 1,906.81
MAYO	S/. 1,906.81
JUNIO	S/. 1,906.81
JULIO	S/. 2,126.81
AGOSTO	S/. 1,906.81
SEPTIEMBRE	S/. 1,906.81
OCTUBRE	S/. 1,906.81
NOVIEMBRE	S/. 858.13
TOTAL :	S/16,332.61



CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO

Al profesor, **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, docente de educación secundaria, en la I.E N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, se le imputa, haber realizado, **la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**



Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la constancia de egreso, no otorgada por la Universidad Católica de Trujillo, en currículo vitae presentado con fecha 07 de febrero del año 2022, dentro del proceso administrativo de contratación del año en mención y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de educación secundaria en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la

función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde de se consigna textualmente: "(...) *La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)*"

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la **conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 76 a 77, corre el **Informe N° 137-2022/UTC-OSAR, de fecha 21 de septiembre del año 2022**, emitido por la Teresa Sofía Reátegui Marín, Secretaria General de la Universidad Católica de Trujillo "Benedicto XVI", a través del cual advierten que, respecto a la persona de nombre: **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, pertenece al Programa de complementación pedagógica (mención en matemática y física) de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, **pero NO tiene condición de egresado.** Indicando además que la Constancia de Egreso que se Adjunta: **NO ES AUTENTICA, NO FUE EMITIDA POR LA UTC**; Por lo cual, resulta inverosímil **que el administrado no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor,** pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.



ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 133, corre la Cédula de Notificación del docente Jonathan Yofre Jiménez Quinde, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05082-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 16 de noviembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 106 folios, ello con fecha 23 de febrero del año 2024.

Por último, es necesario indicar que el administrado al haber sido debidamente notificada, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de reforma magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo sido notificado el día 23 de febrero del año 2024, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 01 de marzo del presente año, motivo por el cual, a la fecha ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa de: *haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;* la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, Recomienda la sanción de DESTITUCIÓN al docente

JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, las circunstancias en que se cometió, se dio al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia en dicha Institución Educativa durante el periodo 2022, en el cargo de profesor valiéndose de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado incorporó constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022 y consecuencia de ello, le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022, en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos – San Ignacio.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** Que, al haber omitido el cumplimiento de función por la comisión de la falta administrativa antes indicada, transgrediendo el interés público de la educación, en pleno respeto de los derechos del niño y del adolescente y el estado.



- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** Por la adjudicación de plaza docente y los beneficios obtenidos propios de la misma.

PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022:	
MARZO	S/. 1,906.81
ABRIL	S/. 1,906.81
MAYO	S/. 1,906.81
JUNIO	S/. 1,906.81
JULIO	S/. 2,126.81
AGOSTO	S/. 1,906.81
SEPTIEMBRE	S/. 1,906.81
OCTUBRE	S/. 1,906.81
NOVIEMBRE	S/. 858.13
TOTAL :	S/16,332.61

- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.**
 Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, ya que como el mismo indica en sus descargos respectivos reconoce la comisión de la falta, asimismo, tal como se indica, a fojas 61, corre el Anexo 5 - Declaración Jurada para el proceso de contratación, no consignado la fecha, pero firmando el documento, *el docente declara bajo juramento poseer título de profesor o de licenciado en educación; suscribiendo dicho documento.*
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Al momento de la comisión de la falta se encontraba ejerciendo la docencia durante el periodo 2022, en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos – San Ignacio.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:



- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente en la Institución Educativa N° 16488 – Chirinos – San Ignacio. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.



- b) Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, *no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial*, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al profesor **JIMÉNEZ QUINDE JHONATAN YOFRE**, ha realizado, *la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la Institución Educativa Secundaria N° 16488 – Chirinos – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor de Ciencia, Tecnología y Ambiente, al valerse de la incorporación de constancia de egreso, no otorgado por la Universidad Católica de Trujillo, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud de lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con **DESTITUCION** de la función docente, la cual se ejecutará desde el día siguiente de notificado.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDA LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETIRO, contenida en la *Resolución Directoral N° 04858-2023-GR.CA-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de octubre del año 2023*, la cual se ejecutará desde el día siguiente de notificado.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

